



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 215.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 60.473, de fecha 20 del actual me informa haberle comunicado la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Toledo el extravío de la guía de circulación Serie AA. número 241.873 expedida por dicha Delegación.

En su consecuencia todas las autoridades, dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial en caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldés, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 24 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1453

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El régimen de «Indemnización por hijos» que en suplenia del de Subsidios familiares ha sido establecido en beneficio de los Generales, Jefes y Oficiales y Cuerpo de Suboficiales y asimilados, de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, por decreto de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, ha fundamentado una situación que debe tener estado a efectos de la

percepción del subsidio de viudedad y orfandad que pudiera corresponder a sus esposas y descontentos.

La ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve exige como requisito fundamental para la aplicación de sus beneficios que el Jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares. A los efectos de la indicada disposición, es indudable que el personal militar sometido al Régimen de Indemnización por hijos, se halla en situación plenamente equivalente a la de los funcionarios civiles a efectos de cumplir la mencionada exigencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. Las viudas y huérfanos de los funcionarios militares a quienes afecta el decreto de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que no tengan otra pensión, podrán obtener los beneficios establecidos por la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y a tal efecto se entenderá cumplida la condición requerida en el apartado a) del artículo primero de la mencionada ley, por el hecho de haber estado comprendido el causante en el Régimen de Indemnización por hijos.

La concesión de estos subsidios será acordada en la misma forma establecida para los demás funcionarios del Estado.

Disposición adicional.—El Ministerio de Trabajo queda autorizado para establecer, de acuerdo con los Departamentos militares, las normas complementarias que precise el desarrollo de esta disposición.

Dada en El Pardo a veintiséis de Mayo de

mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de M.)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la orden de este Departamento de fecha 20 de Marzo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 22), por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El número de plazas a proveer en Maestras, será el de tres mil.

2.º Además de los documentos que señala la orden de 22 de Marzo de 1944, los opositores acreditarán su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional mediante certificación expedida por la Jefatura provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que se presentará ante las Secciones Administrativas de Enseñanza primaria de las provincias en que han de actuar, dentro del plazo señalado para la admisión de documentos, el cual finalizará el 23 de Junio próximo.

Aquellos opositores que hayan presentado su documentación completa vendrán obligados a unir a ella este nuevo documento en el plazo anteriormente citado.

3.º Los Maestros y Maestras que resulten aprobados en los dos ejercicios a que se refiere el número tercero de la orden ministerial de 20 de Marzo de 1944, habrán de adquirir la capacitación de las disciplinas encomendadas al Frente de Juventudes por la ley de 6 de Diciembre de 1940 (*Boletín oficial del Estado* del 7), así como las Escuelas del Hogar de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para las Maestras, en un curso de veinte días de duración, conforme a las normas que dicte el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de acuerdo con este Departamento. Dicho curso tendrá carácter eliminatorio y sin su aprobación no podrán los opositores dar comienzo a la realización de las prácticas a que se refiere el número quinto de la mencionada orden ministerial de 20 de Marzo de 1944.

4.º En los trabajos de capacitación profesional, establecidos en el número quinto de la orden de convocatoria aludida, y con simultaneidad a las Prácticas Agrícolas y Enseñanza del Hogar,

se incluirá la explicación de las lecciones de educación política, física y premilitar si se trata de Maestros, y las de educación política física e iniciación del hogar en lo que afecte a las Maestras, siendo redactadas las primeras por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes y las segundas por las de la Sección Femenina. Los aprobados en estas lecciones obtendrán el título definitivo de Instructores elementales del Frente de Juventudes, quedando eliminados de la oposición aquellos que no obtengan este diploma.

5.º Formará parte del Tribunal, en calidad de Vocal, para el examen y calificación de la segunda parte —Doctrina política— del primer ejercicio, un oficial instructor del Frente de Juventudes, titulado en la Academia Nacional de Mandos e Instructores «José Antonio», propuesto en terna por el organismo correspondiente.

6.º Para la formación de la lista general se tendrá en cuenta la suma total de puntuación, determinando la preferencia en caso de igualdad, la hoja de servicios, mayor número de años de servicios interinos, servicios prestados en las Escuelas de Formación, servicios gratuitos prestados en las Escuelas del Hogar de la Sección Femenina, servicios prestados como Instructores del Frente de Juventudes y, en último caso, mayor edad.

Los opositores que pretendan alegar el haber prestado servicios en el Frente de Juventudes y Sección Femenina, lo acreditarán mediante certificaciones expedidas por las Delegaciones Nacionales respectivas, presentando dichas certificaciones ante las Secciones Administrativas de Enseñanza primaria de las provincias en que han de realizar estas oposiciones, dentro del plazo marcado para la admisión de documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1944.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. señor Director general de Enseñanza primaria.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (*Rectificada*)

Habiéndose padecido error en el apartado quinto de dicha orden, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 143, de 22 de Mayo de 1944, página 4012, se reproduce aquel, a continuación, debidamente rectificado:

«Quinto. Por la Inspección de Trabajo, en cuanto a los empresarios se refiere, y por la Inspección Técnica de Previsión, en el campo de su especial jurisdicción, se tenderá especialmente a

vigilar y hacer cumplir los extremos que en la presente se consignan, al objeto de proceder seguidamente a la implantación del Seguro.»

(B. O. del E. del día 23 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Circular

Próxima la fecha en que serán calificados los alumnos de Enseñanza Media y ante las consultas formuladas al ejecutar lo dispuesto por orden de esta Dirección general de 14 de Enero último que se refiere a las diligencias del Libro de Calificación Escolar, suplir las deficiencias observadas en los ya expedidos y armonizar con los preceptos anteriores sobre el particular las prescripciones que deberán observarse en los ya editados.

Esta Dirección general acuerda:

Primero. La norma segunda de la orden de 14 de Enero mencionada, se tendrá por redactada en los términos siguientes:

«Subsiste la obligatoriedad del Libro de Calificación para todos los escolares de Enseñanza Media. El nuevo Libro conservará el precio de los anteriores y las diligencias que en el procedan serán extendidas y autorizadas conforme se indica en el mismo y reintegradas en la forma que establece la letra a) de la norma sexta de la orden de 26 de Octubre de 1938, devengando la que se estampe por el Secretario del Instituto la cantidad de dos pesetas. La recaudación por el concepto indicado pasará íntegra a la Mutuallidad de Catedráticos de Enseñanza Media.»

Segundo. Cuando el alumno estuviera en posesión del Libro de Calificación con anterioridad a la fecha de la presente disposición, la primera de las diligencias tendrá lugar en la forma hasta ahora establecida con las modificaciones siguientes:

a) Refiriéndose a alumnos matriculados en enseñanza oficial, será extendida y autorizada por el Secretario y Presidente de la Comisión calificadora o Junta de Profesores de cada curso, sin perjuicio de que por el Profesor de cada asignatura se consigne la puntuación obtenida por el alumno y demás datos de conducta, aplicación, etcétera que sirvan de suficientes elementos de juicio para que por la Comisión se acuerde la calificación definitiva.

b) Las mismas prescripciones deberán observarse por la Comisión calificadora o Junta de Profesores de un Colegio legalmente reconocido

en relación a sus escolares. más el visado de la diligencia citada por el Director del Centro respectivo.

Si se trata de Escuela particular de Enseñanza Media, el citado refrendo será sustituido por el del padre o representante legal del alumno.

c) Para los inscritos en enseñanza privada, autorizada dicha diligencia, competereá a los Licenciados a quienes, dentro del primer tercio del curso académico, hubiera autorizado el Colegio oficial de Doctores y Licenciados correspondiente. A continuación se transcribirá la autorización del referido organismo.

d) Para los matriculados en enseñanza no oficial no colegiada, o acogidos al régimen de dispensa de escolaridad, se observará lo ya establecido en el apartado a) del número segundo, pero la diligencia deberá ser extendida y autorizada por el Secretario y Presidente del Tribunal, prescindiendo de la obligación que corresponde al Catedrático. Cuando la matrícula comprenda más de un curso, por cada uno de ellos se estampará la diligencia en la forma predicha, salvo que la concesión de dispensa de escolaridad proceda del Ministerio, en cuyo caso será transcripción exacta de la orden comunicada a tal efecto.

Tercero. La segunda de las diligencias ordenadas se redactará por el Secretario del Instituto al que está incorporado el alumno, con el visto bueno del Director, y abarcarán los extremos de comprobación de la certeza y exactitud de la que precede en relación con los datos y antecedentes que obran y se le entregan para su archivo en el expediente académico personal del alumno.

A fin de facilitar la confección de la expresada diligencia, independientemente de las obligaciones ya impuestas por órdenes anteriores, y sin perjuicio de que al hacer la inscripción de matrícula se exprese con exactitud la clase de enseñanza por la que el alumno la solicita, la Dirección de Colegios legalmente reconocidos, los de Escuela particular de enseñanza media, los Licenciados autorizados y los padres o representantes legales de los alumnos, en posesión de la autorización de los Rectores para dirigir y calificar los estudios de sus hijos o representados, remitirán a los Institutos a que correspondan, y necesariamente antes de satisfacer el segundo plazo de aquella, relación numerada y alfabética de los que tengan a su cargo o bajo su dirección, en la que se exprese el curso matriculado y el número del libro de calificación escolar. Asimismo, en el mes de Junio de cada curso académico, siempre que el alumno sea considerado apto, o en su defecto en el de Septiembre, y al mismo tiempo de la entrega de las actas correspondientes y

libro de calificación escolar, con la obligada diligencia, se hará entrega por las referidas personas de un duplicado de la misma.

Cuarto. Quedan exceptuados del pago de derechos que en metálico se establece, y no de los timbres, los alumnos que gocen del beneficio de matrícula gratuita, así como de los que ostenten la condición de becarios. Los considerados como de familia numerosa gozarán de la exención en metálico en la cuantía del 50 por 100 o de la totalidad de derechos, según pertenezcan a la primera o segunda categoría.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1944.—El Director general, Luis Ortiz.—Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Excmos. Sres.: Existiendo numerosos Maestros sancionados [con separación del servicio a quienes en virtud de revisión de su expediente de depuración les ha sido concedida la vuelta a la enseñanza, que actualmente se encuentran sin destino, y ante] la imposibilidad de colocar definitivamente a todos los Maestros sancionados con traslado dentro o fuera de sus provincias, por no existir en la actualidad número suficiente de vacantes definitivas que adjudicarles,

Esta Dirección general ha resuelto:

Primero. Que por las Comisiones provinciales de Educación Nacional se adjudique Escuela con carácter provisional a todos los Maestros sancionados con separación del servicio a quienes en virtud de revisión de su expediente de depuración les haya sido conmutada dicha sanción por la de vuelta a la enseñanza con traslado dentro o fuera de sus provincias o regiones, que se encuentren en la actualidad sin destino, a reserva de lo que por esta Dirección se disponga para la colocación definitiva de dichos Maestros.

Segundo. Las Escuelas adjudicables, tanto a los Maestros revisados con vuelta a sus Escuelas, si éstas se hallasen provistas definitivamente, como los trasladados dentro o fuera de su provincia o región, serán las vacantes definitivas de cada provincia servidas por interinos, o simplemente vacantes, que reúnan las condiciones de censo y distancia a que se refiere la orden ministerial de 2 de Noviembre de 1939.

Tercero. Las Comisiones provinciales de Educación Nacional comunicarán a esta Dirección general, en el plazo de quince días a partir de la

publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, el cumplimiento de la misma, acompañando relaciones por separado en cada caso de los Maestros y Maestras a quienes se les haya adjudicado Escuela, especificando la procedencia y características de la que se les designe, y, en su caso de aquellos que, por no existir vacante en la provincia, continúen sin obtener plaza.

Cuarto. Se autoriza a las Comisiones provinciales de Educación Nacional para adjudicar destino con carácter provisional a los Maestros a quienes en virtud de revisión se les ha concedido la vuelta a sus Escuelas, si éstas se hallasen vacantes, o hubiese otra en dicha situación en la misma localidad, remitiendo propuesta de dichos nombramientos para su confirmación definitiva a esta Dirección general.

Quinto. Las Secretarías de las Comisiones provinciales de Educación Nacional enviarán a esta Dirección general, durante el próximo mes de Junio, relación nominal de los Maestros sancionados con traslado fuera de sus provincias, con expresión de su situación actual y fecha de la orden en virtud de la cual fueron trasladados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 22 de Mayo de 1944.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Excmos. Sres. Presidentes de las Comisiones provinciales de Educación Nacional y Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Cubo de la Sierra. Iruecha.
Salduero.

Reparto de utilidades
Peñalba de S. Esteban. Quintas Rbs. de Arriba.
Quintanas Rbs. Abajo.

Cuentas municipales
Villar de Maya, ejercicio de 1943.
Santa Cruz de Yanguas, id. de 1943.
Peñalba de San Esteban, id. de 1943.
Aldea de San Esteban, id. de 1943.